

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSOS DE REVISIÓN: 0460/2019

**EXPEDIENTE: 0083/2017 DE LA SEGUNDA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0460/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de 28 veintiocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0083/2017** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **LA RECURRENTE**, en contra del **POLICÍA VIAL *******, **CON NÚMERO ESTADÍSTICO *******, **ADSCRITO A LA COMISARÍA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con sentencia de 28 veintiocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente de nulidad **0083/2017** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente: - - - - -

***“PRIMERO.** Esta Sala Unitaria de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente expediente, por las razones dadas en el considerando primero de este fallo.*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.*

TERCERO. Se reconoce la **LEGALIDAD y VALIDEZ** del acta de infracción con folio 24128, de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, formulada por (sic) Policía Vial Eric Santiago Torres, con número estadístico PV-114, adscrito a la Comisaria de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

CUARTO. Agréguese a los autos el escrito de *********, recibido el trece del actual, visto su contenido dígasele que con el dictado de la sentencia se obsequia su petición.”

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 83, fracción III, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, y al inicio del presente asunto; dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 28 veintiocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente **0083/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirviendo de referencia la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo,

máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).

TERCERO. En su **agravio primero** la recurrente señala que en su demanda de nulidad de fecha 4 cuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en el concepto de impugnación punto primero hizo valer lo siguiente, transcribiendo parte de dicho concepto de impugnación, asimismo en su **agravio segundo** realiza una transcripción de lo que hizo valer en su concepto de impugnación segundo de su escrito de demanda.

De ahí, que dichos argumentos resultan **inoperantes**, ya que solo constituyen una reproducción de lo externado en su escrito inicial de demanda, por lo que ya fueron motivo de estudio por la primera instancia, sin que sea óbice apuntar que la repetición de lo ya expuesto en la secuela procesal, de manera alguna puede ser considerado un verdadero agravio, porque la materia en revisión lo constituye precisamente la resolución jurisdiccional en revisión y los argumentos encaminados a controvertirlo y no el análisis de la litis planteada ante la primera instancia.

Sirven de apoyo a estas consideraciones la jurisprudencia IV.3o.A. J/20 (9a.) dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito en la Décima época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro XII de Septiembre de 2012 a Tomo 3, inserto en la página 1347, con el título y contenido siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN. Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO.

autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación.”

En una parte de su **agravio tercero**, manifiesta la recurrente que al no haberse llevado de forma correcta la supuesta acta de infracción, se le dejó en estado de indefensión, ya que el policía vial no revisó su documentación, ni le entregó la infracción de forma personal, tal como se advierte de la infracción que impugna, ya que en la parte inferior derecha de la misma donde se especifica firma del infractor aparece “no presente”, motivo por el cual dice que era necesario que el policía vial la esperara en un tiempo prudente, además dice que es ilegal e incongruente que el acta de infracción haya sido requisitada en cinco minutos.

Estos argumentos resultan **inatendibles** al no haberlos expuesto en el momento procesal oportuno, que fue precisamente en su escrito inicial de demanda, y al pretender introducir cuestiones que no formaron parte de la litis, deben declararse inatendibles por novedosos; es decir, como en tal supuesto no se está en presencia de agravios atinentes para desvirtuar o combatir las consideraciones o motivos establecidos en la sentencia recurrida. Esta consideración encuentra apoyo por identidad en la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la octava época, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, de septiembre de 1991 y es consultable a página 95, bajo el rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISION, SON INATENDIBLES CUANDO SE PRETENDA INTRODUCIR UNA O MAS CUESTIONES QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS. El artículo 3o. del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce el principio procesal de trato equitativo a las partes que intervienen en una contienda judicial. En su parte conducente, la mencionada disposición legal establece que “en todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes”. Es así que en respeto del mencionado principio procesal, el juzgador de amparo está obligado a no atender ninguno de los razonamientos que la parte recurrente plantee ante su potestad, vía revisión, cuando mediante los mismos se pretenda

introducir una o más cuestiones que no formen parte de la litis, por no haber sido planteadas originalmente ante el a quo; de lo contrario se colocaría a la recurrente en posición de ventaja frente a su contraria, al brindársele la oportunidad de mejorar su defensa, con la posibilidad de que la parte contraria quede en estado de indefensión respecto de las cuestiones novedosas introducidas por virtud del recurso respectivo.”

Más adelante, en su **agravio tercero** señala la recurrente, que contrario a lo resuelto por la primera instancia el policía vial acreditó su personalidad ante la justicia administrativa, porque fue demandado, sin embargo, dicha autoridad no acreditó su personalidad en el momento oportuno que fue precisamente cuando realizó la infracción, con lo que se vulneró su derecho de molestia en el momento en que se realizó la misma.

Esta parte de su agravio es **infundada**, porque del análisis a las constancias que integran el expediente natural, a las que por tratarse de actuaciones judiciales, se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, especialmente del acta de infracción con folio ***** de 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, agregada a foja (10 del expediente natural), se advierte que tal como lo estableció la Sala primigenia la autoridad demandada Policía Vial con número *****, si mencionó ser la autoridad que emitió el acto impugnado acta de infracción al establecer en los apartados de la misma lo siguiente: “FIRMA DE QUIEN INFRACCIONA: (se encuentra estampada su firma)”, “NOMBRE DE QUIEN INFRACCIONA: Eric Santiago Torres” “NÚMERO ESTADÍSTICO 114”, ahora si bien la primera instancia para robustecer su determinación adminicula la copia certificada del nombramiento exhibido por *****, con la que acredita su personalidad de Policía Vial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dicha relación la hace únicamente para demostrar que efectivamente quien emitió el acta de infracción ***** es la autoridad demandada en el presente juicio, ya que con los datos proporcionados por el Policía Vial con número ***** en el acta de infracción de fecha 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la tuvo acreditando el carácter de autoridad emisora del acto aquí impugnado, cuestión esta que fue planteada por la actora en sus conceptos de impugnación.



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO.

Asimismo, dice que la juzgadora confunde la motivación con la fundamentación, siendo la motivación las razones, motivos circunstancias especiales que la llevaron a concluir que el caso en particular encuadraba en el supuesto previsto en las normas legales invocadas, por lo que la autoridad demandada omitió señalar, tiempo, modo, lugar y circunstancias de la conducta infractora que la llevaron a concluir que la suscrita infringió el Reglamento de Vialidad Municipal; y que en la fundamentación se debe expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, lo que dice no sucedió al establecer la fundamentación en la motivación y en la motivación los artículos por lo que dice que el acta de infracción carece de la debida fundamentación y motivación para que sea legal.

Del análisis a la sentencia de 28 veintiocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se tiene lo siguiente:

“...Ahora del contenido del acta de infracción se advierte que el Policía Vial invocó como “MOTIVACION: Art. 137 – Art. 86 fracción XXXIII”, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y como “FUNDAMENTACIÓN: Por estacionarse en un lugar prohibido existiendo señalamientos”; actualizándose como falta, la acción de estacionarse en un lugar prohibido existiendo señalamientos restrictivos, por lo que al hacerlo se ubicó en la hipótesis normativa.

Dichos numerales disponen

ARTICULO 86.- *Queda prohibido el estacionamiento:*

XXXIII. *En los demás lugares que determine la Comisaría de Vialidad y donde exista señalamiento restrictivo.”*

ARTICULO 137. *Los elementos de la Policía Vial están facultados en caso de una infracción a las disposiciones que dicta este Reglamento, para recoger licencias, tarjetas de circulación, placas de circulación y vehículos, a fin de garantizar el pago de las sanciones administrativas correspondientes.”*

*Del contenido de dichos numerales se advierte que los conductores no deben estacionarse en los lugares donde exista señalamiento restrictivo, en el caso particular no fue así, pues como lo indica la actora, el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, estacionó su vehículo de motor marca *****, tipo *****, color *****, en un lugar prohibido por la Comisaría de Vialidad del*

*Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual contaba con señalamiento restrictivo; motivo por el cual el Policía Vial *****, con número estadístico *****, adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al observar la conducta, fundamentó y motivo su actuar, formulando el acta de infracción que ahora se combate.*

Es por ello que en el caso concreto, no se aprecia que la fundamentación y motivación sea incorrecta o indebida como lo expresa la parte actora, sino que sí corresponde a la infracción cometida....”

Así, del acta de infracción folio *****, de 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se advierte que el Policía Vial Eric Santiago Torres, con número estadístico 114, señaló como ubicación en la cual se comete la infracción, la siguiente: “2da Berreozabal”, asimismo, señala en el apartado *FUNDAMENTACIÓN*: “Por estacionarse en lugar prohibido existiendo señalamientos” y en *MOTIVACIÓN*: “Art. 137 – Art. 86 fracción XXXIII”.



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO.

De ahí, que resulta **fundada**, esta parte de su agravio, toda vez que, la autoridad demandada de manera inversa señala la fundamentación y la motivación del acta de infracción folio *****, además de ser omisa en precisar, las razones, motivos o circunstancias especiales, que la llevaron a concluir que la parte actora infringió el Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, y con ello se evidenciara la actualización de la hipótesis de la norma citada, como lo prevé el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esto es, de fundar y motivar todos los actos que emitan para no dejar al administrado en estado de indefensión, al ignorar las causas por las cuales se emitió el acto impugnado; ya que de manera errónea plasmó la fundamentación en la motivación y la motivación en la fundamentación, aunado a ello como fundamentación únicamente plasma los artículos 137 y 86 fracción XXXIII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sin que detallara como la conducta supuestamente desplegada del actor se adecuaba al artículo invocado, de igual forma en la motivación únicamente plasma por estacionarse en lugar prohibido existiendo señalamientos, sin explicar a detalle cómo es que se percató que el vehículo de la aquí recurrente, se encontraba estacionado en un lugar

prohibido, y que los señalamientos existentes en el lugar eran los que indicaban dicha prohibición, y menos aún explicó, en todo caso, porqué dicha acción constituye una infracción al Reglamento de Vialidad citado, soslayó cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado; esto es, que debió expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que haya tenido en consideración para la emisión del acto, como lo prevé la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En estas consideraciones, la emisión de un acto por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones que incumpla con la aludida fundamentación y motivación es ilegal, porque transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal al colocar al afectado por dicho acto en un estado de indefensión, ya que si los fundamentos legales y las razones otorgadas para la emisión del acto administrativo no están en concordancia, la defensa que se pretenda realizar en su contra será deficiente, a más que el acto estará apartado de la obligación que tienen las autoridades de actuar en el estricto margen de la legalidad, atendiendo las disposiciones jurídicas al caso en concreto.

Así, cuando se habla de fundamentación se refiere a que deben expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, la motivación consiste en que deben precisarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para emitir un acto, pero además la autoridad está obligada a realizar una adecuación entre los motivos otorgados y las normas legales invocadas; esto invariablemente redundará en la emisión de un acto administrativo legal. Así lo ha determinado el más alto Tribunal del país en la jurisprudencia VI.2. J.7248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 12993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS

ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con

precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridades competentes que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley; expresando de que ley se trata t los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO.

Por estas razones, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio ***** de 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, y se declaran nulos los actos posteriores que se hayan realizado como consecuencia de la misma; por tanto, se ordena al POLICÍA VIAL con número estadístico ***** que proceda a la devolución de la placa delantera retenida a *****, así como para que cancele la citada acta de infracción.

Al respecto se cita la jurisprudencia de la novena época dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que aparece en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXII de octubre de 2005, bajo el rubro y texto siguientes:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras

jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas."

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio principal, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede y para los efectos precisados. - - - - -

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio ***** de 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, y se declaran nulos los actos posteriores que se hayan realizado como consecuencia de la misma; por tanto, se ordena al POLICÍA VIAL con número estadístico ***** que proceda a la devolución de la placa delantera retenida a *****, así como para que cancele la citada acta de infracción. - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO.